

24/15



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
- 3 JUN. 2016
REGISTRO DE ENTRADA
Nº 8891

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33041620
NIG: 28.079.00.3-2015/0008008

(01) 30579101191

Procedimiento Ordinario 300/2015

De: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO D./Dña. [REDACTED] C.P.:28007
MADRID (Madrid)

D./Dña. Mª [REDACTED] Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 300/2015 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

"

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2015/0008008

(01) 30576717688

Procedimiento Ordinario 300/2015

Demandante: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO D./Dña. [REDACTED]
MADRID (Madrid)

Ponente: Sra. [REDACTED]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Nº.322

Se pasa al efecto de G.G. S.J.

Para su transcripción conforme al procedimiento legislativo establecido.



Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo** núm. 300/2015 interpuesto por la Procuradora Sra. Gutiérrez Pertejo en representación de **DON [REDACTED]** [REDACTED] contra el Acuerdo del TEAR de Madrid, de 5 de febrero de 2015; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado. Interviniendo como parte codemandada el Ayuntamiento de Majadahonda representada y defendida por la Letrada del mismo, D.ª. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se anule el fallo del TEAR de 5 de febrero de 2014, que inadmite por extemporánea la reclamación presentada contra acuerdo de alteración de descripción catastral, obligando al citado Tribunal a admitir la reclamación y examinar el tema de fondo planteado.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

La Letrada Sra. [REDACTED] comparece en representación del Ayuntamiento de Majadahonda, y solicita la desestimación del recurso.

TERCERO- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, acordándose mediante providencia de 4 de mayo de 2016 un cambio de ponente por organización

del trabajo de la Sección, señalándose para la deliberación el día 31 de mayo de 2016 teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED] en representación de DON [REDACTED] [REDACTED] contra Resolución del TEAR de Madrid, de 5 de febrero de 2015, que inadmite la reclamación económico administrativa contra propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral de la Gerencia Regional del Catastro de 23 de diciembre de 2013 notificada al interesado el 21 de enero de 2014.

Según consta en el expediente administrativo, la Gerencia Regional del Catastro en Madrid, dictó propuesta de resolución con acuerdo de alteración, haciendo constar que existía un error en los datos de superficie de construcción de la finca, por omisión de una piscina existente, lo que dio lugar a una alteración catastral.

Esta resolución detalla que dispone de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito para formular alegaciones, periodo durante el que podría consultar el expediente. Si no formula alegaciones o en las mismas manifiesta su conformidad, el acuerdo se transforma en definitiva. En el apartado de recursos figura que contra el acuerdo puede interponer reclamación económico administrativa, de modo diferenciado para cada inmueble que constituye su objeto en el plazo de un mes "contado a partir del día siguiente al de la finalización del citado plazo de alegaciones.

Con fecha 7 de marzo de 2014 tiene entrada en la Oficina de Correos escrito interponiendo reclamación económica administrativa directamente ante la Propuesta.

La resolución del TEAR de 5 de febrero de 2015 inadmite la reclamación, por considerar que se ha interpuesto fuera del plazo de un mes, en base al art. 235.1 de la ley 58/2003, en relación con el 239.4 de dicha ley, ya que había sido notificada la resolución el 21 de enero de 2014, y consta interpuesta la reclamación el 7 de marzo.

Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda alega que existe un error por parte del TEAR al efectuar el cómputo de los plazos, y que el plazo de un

mes se computa a partir de que transcurriera el plazo de quince días para alegaciones. En tal caso, el plazo finalizaba el 7 de marzo que es precisamente cuando formuló la reclamación.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda y se opone al recurso, por entender que es perfectamente ajustada a Derecho la inadmisión de la reclamación, ya que no ha respetado el plazo origina establecido.

El Ayuntamiento de Majadahonda presentó escrito contestando la demanda y oponiéndose al recurso, alegando que la reclamación se había presentado fuera del plazo de un mes fijado al efecto y se remite al art. 235.1 de la LGT.

TERCERO- El tema objeto de debate se centra en si es ajustada a Derecho la resolución del TEAR de Madrid, de 5 de febrero de 2015 que acuerda la inadmisión de la reclamación por haber sido interpuesta fuera del plazo de un mes.

Según consta, la Propuesta de la Gerencia del Catastro en Madrid, alterando el valor catastral de la finca del recurrente fue notificada el 21 de enero de 2014. El escrito de reclamación tuvo entrada en el TEAR el 7 de marzo de 2014, puesto que se presentó en Correos en dicha fecha, que es a todos los efectos la de presentación del escrito, no cuestionándose este punto en la resolución impugnada.

Ahora bien, el tema se centra en si efectivamente cabe la declaración de inadmisión con los datos aportados. La resolución de la Gerencia como se decía fue notificada el 21 de enero, y el interesado disponía de 15 días para formular alegaciones. Ese plazo finalizaría el 7 de febrero, puesto que se trata de un cómputo por días, descontando los inhábiles. Comenzando pues el cómputo el día 22, el plazo de 15 días finalizaría el día 7 de febrero, con arreglo al cómputo general de los plazo del art. 5 del CC y art. 48 de la Ley 30/1992. Este precepto establece:

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.-----

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Por tanto, el plazo de quince días finalizaba el 7 de febrero. A partir de ese momento comienza el plazo de un mes que la resolución establece como periodo de reclamación. Efectivamente, la resolución dispone que "en caso de que en dicho plazo no se formulen reclamaciones o si en las formuladas manifestara su total e inequívoca conformidad, este acuerdo

provisional se convertirá en definitivo, quedando la alteración incorporada al catastro con efectos desde el día siguiente al de la finalización del citado plazo de alegaciones” En este caso, el interesado no formuló alegaciones, de modo que , como la resolución establece en el apartado de recursos “contra este acuerdo puede interponer reclamación económico-administrativa, ante el TEAR en plazo de UN MES contado a partir del día siguiente al de la finalización del citado plazo de alegaciones. “.

Por tanto, desde el día 7 de febrero disponía de un mes, y a tal efecto como establece el art. 48 de la Ley 30/1992:

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Así, finalizado el plazo el 7 de febrero, el plazo de un mes finalizaba el 7 de marzo, que es precisamente la fecha de presentación del escrito de interposición del recurso, cumpliéndose de este modo el art. 235.1 de la LGT que fija el plazo de un mes para la reclamación

Hay que recordar que reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -de la que son exponente las sentencias de 25 de noviembre de 2003, 15 de junio de 2004, 22 de febrero de 2006 y 10 de junio de 2008, entre otras- proclama la siguiente doctrina:

"A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente art. 58 como del actual art. 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta Jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda".

Siguiendo las reglas generales del cómputo de los plazos y la Jurisprudencia al efecto, el plazo de fecha a fecha comienza al día siguiente del dies a quo y finaliza el mismo día

correspondiente del mes siguiente. Es decir, el 7 de marzo en este caso, que es el día en que se ha interpuesto la reclamación.

Por tanto, la resolución ha inadmitido indebidamente la reclamación. Y debe estimarse el recurso ordenándose la retroacción de actuaciones para que el TEAR examine la misma y dicte la Resolución que proceda.

CUARTO- Las costas han de imponerse a las partes demandadas al ser rechazadas sus pretensiones, en base al art. 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED] en representación de DON J. [REDACTED] contra el Acuerdo del TEAR de Madrid, de 5 de febrero de 2015, debemos anular y anulamos el mismo, debiendo en consecuencia declarar admisible la reclamación económico administrativa en su momento efectuada, ordenándose retrotraer actuaciones para que el TEAR dicte la resolución que proceda. Se imponen las costas a las demandadas.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, expresando que contra la misma no cabe recurso.